



Panamá, 20 de enero de 2026
Nota C-008-26

Ingeniero Carrillo:

Ref.: Facultad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para adoptar normas técnicas por referencia de la National Fire Protection Association (NFPA).

Nos dirigimos a usted en esta ocasión, a fin de dar respuesta a la Nota JTIA No.001-2026, recibida en este Despacho el 7 de enero del año en curso, a través de la cual realiza varias preguntas respecto si: “*¿Puede la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley No.53 de 4 de febrero de 1963 y la Ley No. 21 de 26 de febrero de 2007, así como por el Decreto Ejecutivo No.257 de 3 de septiembre de 1965, adoptar normas técnicas por referencia de la National Fire Protection Association (NFPA), para ser utilizadas por los Comités Consultivos Permanentes...?...En caso afirmativo, ¿cuál sería el procedimiento legalmente correcto para la adopción por referencia de dichas normas de la NFPA? ...?*”.

Con relación a lo arriba señalado y de conformidad con los elementos aportados en su consulta, debemos indicarle lo siguiente:

La Ley No.15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por la Ley No.53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley 15 del 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley 46 de 1941, en su artículo 10, se dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Se modifica el acápite c) y se adiciona el acápite k) del artículo 12 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959,
c)...

k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.”

Por su parte, el acápite h), artículo 12 de la supracitada Ley No.15, se indica:

“Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y

Ingeniero
RICARDO CARRILLO PULIDO
Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
del Ministerio de Obras Públicas
Ciudad.

Arquitectura...

Arquitectura las que esta Ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo les confiera:

(...)

h) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materia de construcción y planificación física, y absolver las consultas que al respecto le formule el Órgano Ejecutivo.”

En este orden de ideas, el artículo 27, del Decreto Ejecutivo No.257 de 3 de septiembre de 1965, por la cual se reglamenta la Ley No.15 de 1959, en su acápite “g” indica lo siguiente:

“Artículo 27. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura además de las señaladas en el artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, las que a continuación se expresan:

(...)

g) Fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República de Panamá. Las decisiones que a este respecto tome la Junta serán comunicadas mediante resolución expedida.”

(Lo resaltado en los articulados anteriores es de este Despacho)

Consideramos que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura tiene atribuciones inherentes como entidad competente para determinar los requisitos técnicos relacionados con las obras de ingeniería y arquitectura en el país, por lo que compartimos el criterio jurídico esbozado por la entidad que usted dignamente preside, pero siempre que no invada competencias reguladas por otras entidades u organizaciones o leyes especiales en dichas materias.

Aunado a lo anterior, al revisar la jurisprudencia¹ emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales adjuntó copia con su consulta, podemos observar que los dos fallos declararon que no son ilegales las resoluciones correspondientes de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por medio de las cuales se aprueba el reglamento de gas licuado de petróleo de la República de Panamá, y se adoptan por referencia códigos de la National Fire Protection Association (NFPA), por lo que se desprende con meridiana claridad, que las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería, son considerados actos administrativos materializados y que gozan de presunción de legalidad. Bajo este principio, la Sala Tercera, en Sentencia de 12 de noviembre de 2008, señaló lo siguiente: “*Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, vale la pena indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga a los actos proferidos por autoridad competente para ello².*”

Por otro...

¹Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 12 y 18 de junio de 2025, respectivamente.

²Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 12 de noviembre de 2008.

Por otro lado, también se constató en las sentencias del 12 y 18 de junio de 2025, respectivamente de la Sala Tercera, que si bien no fueron declaradas ilegales las resoluciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura *ut supra* citadas, la Sala se pronunció haciendo: “... un llamado de atención a la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA en lo que respecta a los mecanismos de aprobación de las normativas que resulten aplicables en la República de Panamá, en especial, en algo tan sensitivo como lo son las conexiones de gas.

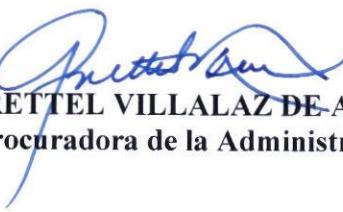
Como se ha indicado anteriormente, el requisito de Publicidad constituye un elemento indispensable a fin que un acto de contenido general resulte oponible a terceros; por lo que, quien pretenda emitir actos que contengan dicha condición, deberá adoptar las medidas a las que haya lugar, a fin que el mismo pueda ser de conocimiento público, utilizando para ello, los mecanismos que a tales efectos establezca el Derecho interno, sin que ello implique el desconocimiento de cualquier otra norma de carácter internacional o convencional que resulte aplicable”.

La Sala Tercera, pese a que no declaró ilegal las sentencias arriba citadas, manifestó que la publicación de la resolución demandada fue incompleta, dado que no se incluyó el contenido de los códigos correspondientes de la National Fire Protection Association y por tanto, se deben adoptar las medidas para cumplir con el principio de publicidad, el cual consideramos es una garantía de certeza jurídica frente a terceros (conocimiento y posible oponibilidad) e indispensable para que la norma sea exigible.

Basándonos en el criterio emitido por esta Corporación de Justicia, consideramos que el contenido técnico que se pretende hacer obligatorio sea transscrito o bien, incluido como un anexo en la resolución que se publica en la Gaceta Oficial; no obstante para ello, y a efectos de que no se vulneren derechos de autor de tales normativas o reglamentos técnicos, *a priori* recomendamos que el Estado panameño (a través de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) gestione acuerdos con este tipo de asociaciones que permitan la publicación oficial del contenido y traducción autorizada (de ser el caso), de las normas necesarias para la seguridad nacional que correspondan, garantizando el acceso público gratuito, y con ello, respondiendo a un fin constitucionalmente legítimo, como lo es la protección de la vida, la seguridad humana y el interés público.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdA/jl
C-004-26

